POLIZA Nro:

SEGURO DE CAUCION PARA SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS JUDICIALMENTE
CONDICIONES ESPECIFICAS

OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

1. Este seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ella. en ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares. Queda expresamente excluida en esta Cobertura la sustitución de medidas cautelares decretadas en sede penal .-

CONFIGURACION Y DETERMINACION DEL SINIESTRO

2. Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Tomador .

TERMINOS - JURISDICCION

3. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computaran por días hábiles judiciales. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre Asegurador y Asegurado se substanciaran ante el Juzgado en el que se halla presentado esta póliza, no obstante lo establecido en el Articulo 16 de las Condiciones Generales Comunes.-

= = =000= = =

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

LA AGRICOLA S.A.
de SEGUROS GENERALES y REASEGUROS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza como a la ley misma. (Art. 715 Cod.Civil). Las disposiciones del Código Civil y demás leyes se aplicaran en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, predominaran estas ultimas.-

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Cláusula 2) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta Póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la Póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectaran en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador .-

La utilización de esta Póliza implica ratificación de los términos de la solicitud, del convenio y de las Condiciones Generales y Particulares .-

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 3) El Asegurado deberá dar aviso fehaciente al Asegurador, dentro de los tres (3) días, de los actos u omisiones del Tomador, y de acaecidos los mismos, que a su juicio den lugar a la indemnización estipulada en esta Póliza, con arreglo a las disposiciones legales o contractuales y permitirá la inmediata verificación de los mismos so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente Póliza .-

SUMA ASEGURADA

Cláusula 4) La suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto, y constituirá el limite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro .-

MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 5) Las modificaciones o alteraciones de las bases de la licitación o el contrato que agraven el riesgo, obligan al Asegurado a dar aviso inmediato y fehaciente al Asegurador (Art.1580 Cod. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida y el Asegurador en el plazo de siete (7) días deberá notificar su decisión o rescindir el contrato (Art. 1582 Cod. Civil) .-

Si el Asegurado omite denunciar esta agravación el Asegurador no esta obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El Asegurado incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 Cod.Civil) .-

Pero, la garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aun cuando el Asegurado conviene con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato, siempre que las mismas estén previstas en la ley aplicable o en dichas bases y/o contratos .-

DENUNCIA DE SINIESTRO Y SU VERIFICACIÓN

Cláusula 6) El Asegurado debe denunciar el siniestro en el plazo de tres (3) días, bajo pena de caducidad y facilitar la verificación y la cuantía del daño, de conformidad a los artículos 1589 y 1590 del Cod.Civil. El Asegurador puede designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de los expertos no compromete al Asegurador, es solo un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado .-

El Asegurado podrá hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación .-

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Cláusula 7) El Asegurador pagara el crédito del Asegurado dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en el Art. 1597 del Cod.Civil para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado (Art. 1591) .-

SUBROGACIÓN

Cláusula 8) Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta Póliza, se transfieren al Asegurador, hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador (Arts. 1476 y 1616 Cod.Civil) .-

EXCEPCIONES

Cláusula 9) El Asegurador podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las que correspondan al Tomador que no provengan de su incapacidad personal (Art. 1472 Cod. Civil).-

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

Cláusula 10) Cuando se asegure el mismo interés y el mismo riesgo con mas de un asegurador o concurran otros garantes (no aseguradores), el Asegurado, bajo pena de caducidad, deberá comunicar a cada uno de ellos juntamente con la denuncia del siniestro, salvo pacto en contrario. En caso de siniestro cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato entre los aseguradores, y/o garantes (no aseguradores) se entiende que cada uno de ellos contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. La liquidación del daño se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El Asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra el Asegurado y los demás aseguradores y/o garantes para efectuar el correspondiente reajuste (Art.1473, 1485 y 1606 Cod. Civil) .-

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO

Cláusula 11) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas será el ultimo declarado (Arts.1559 y 1560 Cod.Civil) .-

COMPUTO DE PLAZOS

Cláusula 12) Todos los plazos de días, en el presente contrato, se computaran corridos, salvo pacto expreso en contrario .-

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13) El incumplimiento de obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por este contrato y el Código Civil, (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento), produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Cod.Civil .-

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 14) El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario dolosamente o por culpa grave (Art.1609 Cod.Civil) .-

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 15) La prescripción de las acciones del Asegurado contra la Compañía se producirá cuando se prescriban las acciones que al primero corresponden contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables. La prorroga del plazo de prescripción convenida entre el Asegurado y el Tomador o la renuncia por este ultimo a la prescripción ocurrida, no podrá ser opuesta a la Compañía .-

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 16) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente Contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 Cod.Civil)

===000===

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

LA AGRICOLA S.A.
de SEGUROS GENERALES y REASEGUROS